



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0392-16

000075



Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Dpto. Son.
Reservado: 1-11
Período de Reserva: 3 Años
Fundamento Legal: Art. 38 LPA, 113, 114 y
115 LGTAMP
Ampliación del Período de Reserva: _____
Confidencial: ☒
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa: _____
Lic. Ricardo E. Carranza Viera, Subdelegado
Jurídico
Fecha de Desclasificación: _____
Fecha y cargo del Servidor Público: _____

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Exp. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0008-16

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 17 JUN 2016

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de [REDACTED] con motivo de la Visita de Inspección practicada, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0003-16 de fecha 11 de Abril de 2016 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/344-16, de fecha 13 de Abril de 2016; al Representante Legal, Responsable, Propietario, Encargado, Titular de [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] se desprende que el C. Verificador Ambiental [REDACTED] se constituyó el día 13 de Abril de 2016, en el sitio señalado con anterioridad, con el objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 Incisos B) O) fracción I; 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; habiendo atendido la diligencia con el [REDACTED] quien dijo ser Ingeniero residente (encargado) de la obra, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 003/16 IA, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 01 de Junio de 2016, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0351-16 a [REDACTED]; a través de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. [REDACTED] Volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED] pasada ante la Fe del Suplente de la Notaría Pública No. [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED] en el cual se hizo saber su (s) irregularidad (es) cometida (s), así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que compareciera a

HOJA 1 DE 11



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.5/0392-16

000078

manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación; lo anterior con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha 03 de Junio de 2016, se recibió en esta Delegación escrito firmado por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. 003/16 IA de fecha 13 de Abril de 2016, y que fuera notificada vía Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas en fecha 14 de Enero de 2016, haciendo reconocimiento expreso de la irregularidad cometida; solicitando se tenga por presentada su defensa y omitiendo los alegatos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 56 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo viene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED].

CUARTO.- Por lo que una vez analizada y evaluada el Acta de Inspección No. 003/16 IA, y habiéndosele emplazado con el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0351-16 a [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas y excepciones en su defensa; y habiendo hecho uso de ese derecho al comparecer en fecha 03 de Junio de 2016, con fundamento en lo establecido en el Artículo 168 Primer Párrafo de la Ley en cita, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en

HOJA 2 DE 11



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.5/0392-16

000077

el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 003/16 IA, misma que fue levantada el día 13 de Abril de 2016; se asentaron el (o los) siguiente (s) hecho (s) u omisión (es):

a).- Durante el recorrido por parte del inspector ambiental en el predio sujeto a inspección dentro y en el área perimetral del sitio utilizado en la instalación de una planta asfaltadora, constituida por un polígono de forma irregular cuya ubicación geográfica de cada vértice es: 30° 31' 58.4" L.N. y 111° 04' 33.0" L.W.; 30° 34' 56.1" L.N. y 111° 04' 35.7" L.W.; 30° 34' 54.5" L.N. y 111° 04' 32.9" L.W.; y 30° 34' 55.9" L.N. y 111° 04' 30.9" L.W. y que corresponde a una superficie aproximada de 7,000 m² constatando que: dentro del área se puede observar sistemas radicales de la vegetación que fue derribada, que por sus características físicas se determinó que corresponden a ejemplares de palo fierro (*Olneya tesota*), mezquite (*Prosopis juliflora*), palo verde (*Cercidium microphyllum*), brea (*Cercidium sonora*), hediondilla (*Larrea tridentata*), nopales (*Opuntia spp.*), pitahayas (*Echinocereus engelmannii*), biznaga cabeza de viejo o viejito (*Mammillaria microcarpa*), cibri (*Cylindropuntia arbuscula*) y choyas (*Cylindropuntia fulgida*); por lo que es evidente que se realizó el cambio de uso de suelo consistente en el derribo de vegetación; asimismo se encontró una superficie de terreno contigua al campamento donde fue incinerada la vegetación en una superficie aproximada de 200 metros cuadrados encontrándose ejemplares de cabeza de viejo o viejito (*Mammillaria microcarpa*) incineradas; asimismo se le solicitó al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de Impacto ambiental, manifestando que no cuenta con autorización; contraviniendo lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por el (o los) anterior (es) hecho (s) u omisión (es) el o la inspeccionado (a) fue debidamente emplazado (a), con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

HÓJA 3 DE 11



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFA/S2.5/2C.27.5/0392-16

000078

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"
Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

HOJA 4 DE 11



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0392-16

000079

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFE. Año V. No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que en fecha 01 de Junio de 2016, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0351-16, a [REDACTED] se le notificó (aron) la (s) irregularidad (es) cometida (s), COMPARECIENDO en fecha 03 de Junio de 2016 a través del [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino haciendo reconocimiento expreso de la irregularidad cometida, solicitando se tenga por presentada su defensa y omitiendo los alegatos, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la (s) presunta (s) irregularidad (es), la (s) cual (es) conculca (n) la s disposiciones legales que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Durante el recorrido por parte del inspector ambiental en el predio sujeto a inspección dentro y en el área perimetral del sitio utilizado en la instalación de una planta asfaltadora, constituida por un polígono de forma irregular cuya ubicación geográfica de cada vértice es: [REDACTED] y que corresponde a una superficie aproximada de 7,000 m² constatando que: dentro del área se puede observar sistemas radiculares de la vegetación que fue derribada, que por sus características físicas se determinó que corresponden a ejemplares de palo fierro (*Olneya tesota*), mezquite (*Prosopis juliflora*), palo verde (*Cercidium microphyllum*), brea (*Cercidium sonora*), hediondilla (*Larrea tridentata*), nopales (*Opuntia spp*), pitahayas (*Echinocereus engelmannii*), biznaga cabeza de viejo o viejito (*Mammillaria microcarpa*), cibri (*Cylindropuntia arbuscula*) y choyas (*Cylindropuntia fulgida*); por lo que es evidente que se realizó el cambio de uso de suelo consistente en el derribo de vegetación; asimismo se encontró una superficie de terreno contigua al campamento donde fue incinerada la vegetación en una superficie aproximada de 200 metros cuadrados encontrándose ejemplares de cabeza de viejo o viejito (*Mammillaria microcarpa*) incineradas; asimismo se le solicitó al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de impacto ambiental, manifestando que no cuenta con autorización; contraviniendo lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto que el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

HOJA 5 DE 11

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.5/0392-16

000080

[REDACTED], al momento de cometerse la infracción objeto del presente procedimiento administrativo, comparece mediante escrito recibido en fecha 03 de Junio de 2016, realizando una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. 003/16 IA de fecha 13 de Abril de 2016 que fuera notificada vía Notificación de Emplazamiento y Orden de Clausura en fecha 01 de Junio de 2016, haciendo reconocimiento expreso de la irregularidad cometida, solicitando se tenga por presentada su defensa y omitiendo los alegatos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 56 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; manifestaciones que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen para los efectos legales correspondientes. Con las anteriores manifestaciones se tiene que el inspeccionado al momento de la visita de inspección y en su escrito de comparecencia viene realizando confesión expresa a la luz de lo dispuesto en el Artículo 95 en relación 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; ya que con dicha comparecencia y anexos se desprende que se viene reconociendo y se acredita plenamente que en la fecha del levantamiento de acta de inspección de fecha 13 de Abril de 2016, se detectó que no presentó la autorización oficial en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo; por lo anterior la irregularidad quedó plenamente probada; por lo que con lo antes fundado y motivado ha quedado debidamente probada la irregularidad en que incurrió [REDACTED].

[REDACTED], misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que [REDACTED].

contravino lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación

HOJA 6 DE 11



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.5/0392-16

000081

inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, lo no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que ~~se le encontró la omisión ya referida, la cual representa la gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:~~

a).- Durante el recorrido por parte del inspector ambiental en el predio sujeto a inspección dentro y en el área perimetral del sitio utilizado en la instalación de una planta asfaltadora, constituida por un polígono de forma irregular cuya ubicación geográfica de cada vértice es:

~~_____~~ y que corresponde a una superficie aproximada de 7,000 m² constatando que: dentro del área se puede observar sistemas radicales de la vegetación que fue derribada, que por sus características físicas se determinó que corresponden a ejemplares de palo fierro (*Orirea tesota*), mezquite (*Prosopis juliflora*), palo verde (*Cercidium microphyllum*), brea (*Cercidium sonora*), hediondilla (*Larrea tridentata*), nopales (*Opuntia spp*), pitahayas (*Echinocereus engelmannii*), biznaga cabeza de viejo o viejito (*Mammillaria microcarpa*), cibiri (*Cylindropuntia arbuscula*) y choyas (*Cylindropuntia fulgida*); por lo que es evidente que se realizó el cambio de uso de suelo consistente en el derribo de vegetación; asimismo se encontró una superficie de terreno contigua al campamento donde fue incinerada la vegetación en una superficie aproximada de 200 metros cuadrados encontrándose ejemplares de cabeza de viejo o viejito (*Mammillaria microcarpa*) incineradas; asimismo se le solicitó al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de impacto ambiental, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no contarse con dicha autorización representa que la autoridad no ha determinado las medidas y acciones que la empresa debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidente; la omisión encontrada representa para el inspeccionado un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para ejecutar su obra y/o cumplir las condicionantes de una autorización en materia de impacto ambiental dictadas

HOJA 7 DE 11



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.5/0392-16

000082

por la autoridad normativa.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica de [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 003/16 IA y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que no exhibió ante esta Autoridad ningún medio de convicción y no se aportan elementos probatorios sobre la situación económica, aún cuando en la propia acta de inspección y en el emplazamiento de fecha 31 de Mayo de 2016, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0351-16, se le requirió aportara dichos medios.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en el incumplimiento de Términos de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental, contraviniendo con la autorización, [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una empresa que realiza cambio de uso de suelo sin presentar la autorización oficial en materia de impacto ambiental, que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es de imponérsele a [REDACTED]

HOJA 8 DE 11



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000083

OFICIO NO. PEPA/32.5/2C.27.5/0392-16

a).- Porque el recorrido por parte del inspector ambiental en el predio sujeto a inspección dentro y en el área perimetral del sitio utilizado en la instalación de una planta asfaltadora, constituida por un polígono de forma irregular cuya ubicación geográfica de cada vértice es:

[REDACTED] y $111^{\circ} 04' 30.9''$ L.W., y que corresponde a una superficie aproximada de 7,000 m² constatando que: dentro del área se puede observar sistemas radicales de la vegetación que fue derribada, que por sus características físicas se determinó que corresponden a ejemplares de palo fierro (*Olneya tesota*), mezquite (*Prosopis juliflora*), palo verde (*Cercidium microphyllum*), brea (*Cercidium sonora*), hediondilla (*Larrea tridentata*), nopales (*Opuntia spp*), pitahayas (*Echinocereus engelmannii*), biznaga cabeza de viejo o viejito (*Mammillaria microcarpa*), cibirí (*Cylindropuntia arbuscula*) y choyas (*Cylindropuntia fulgida*); por lo que es evidente que se realizó el cambio de uso de suelo consistente en el derribo de vegetación; asimismo se encontró una superficie de terreno contigua al campamento donde fue incinerada la vegetación en una superficie aproximada de 200 metros cuadrados encontrándose ejemplares de cabeza de viejo o viejito (*Mammillaria microcarpa*) incineradas; asimismo se le solicitó al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de impacto ambiental, manifestando que no cuenta con autorización; contraviniendo lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace acreedor a una sanción, consistente en multa por el equivalente a 280 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, por la inobservancia del numeral anteriormente señalado al momento de levantarse el acta de inspección No. 003/16 IA y atendiendo a la actividad de la empresa, hacen a [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de \$20,451.20 (SON: VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 280 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V.- Asimismo, visto el escrito de comparecencia de fecha 03 de Junio de 2016 suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED], de donde se desprende que a la referida empresa le fue cancelado el contrato de trabajo, por lo que la planta de asfalto ya no volverá a operar en el sitio inspeccionado, esta Autoridad Ambiental Federal tiene a bien ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA PLANTA**, sitio y actividades de producción de asfalto, así como también la **SUSPENSIÓN TEMPORAL (TOTAL O PARCIAL)** de las actividades de producción.

HOJA 9 DE 11



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0392-16

000084

de asfalto instaladas en predio sujeto al cambio de uso de suelo sin autorización decretadas dentro del Acta de Inspección No. 003/16 IA de fecha 13 de Abril de 2016, reiterada en el Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Orden de Clausura emitido con Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0351-16.

VI.- Por lo que corresponde a los bienes que fue asegurados precautoriamente dentro del Acta de Inspección No. 003/16 IA de fecha 13 de Abril de 2016, consistente en: equipo de producción de asfalto, consistente en tolvas, banda transportadora, extractor, elevador, depósito de asfalto caldera, y cuatro máquinas; esta Autoridad Ambiental Federal tiene a bien ordenar y ordena **LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los mismos; por las mismas razones señaladas en el Considerando que antecede.

____ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED] una multa por la cantidad **\$20,451.20 (SON: VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 280 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; con apoyo en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad Ambiental Federal tiene a bien ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA PLANTA**, sitio y actividades de producción de asfalto, así como también la **SUSPENSIÓN TEMPORAL (TOTAL O PARCIAL)** de las actividades de producción de asfalto instaladas en predio sujeto al cambio de uso de suelo sin autorización decretadas dentro del Acta de Inspección No. 003/16 IA de fecha 13 de Abril de 2016, por las razones señaladas en el Considerando V de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se ordena el **LEVANTAMIENTO DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** recaído sobre los bienes señalados en el Considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución; para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento

HOJA 10 DE 11



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000085

OFICIO NO. PFPA/32.5/2027.5/0392-16

administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donald Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio "B", 2º Piso, Col. Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Si [REDACTED] opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEXTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, al interesado, Representante Legal o Apoderado Legal del [REDACTED], en su carácter de **DEPOSITARIO** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones de la misma, ubicado en [REDACTED].

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, al interesado, Representante Legal o Apoderado Legal de a [REDACTED], en su carácter de **INFRACTOR** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones de la misma, ubicado en [REDACTED].

Así lo resolvió y firma **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.
JCFM/BECM/fgg



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

[Handwritten signature]

HOJA 11 DE 11

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx